

RESOLUCIÓN CNEE-05-2001

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenida en el Decreto número noventa y tres guión noventa y seis (93-96) del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones cumplir y hacer cumplir dicha Ley y su Reglamento en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad establece que están sujetos a regulación los precios de los suministros a usuarios del servicio de distribución final, cuya demanda máxima de potencia se encuentre por debajo del límite establecido en su Reglamento, además dispone que las tarifas a usuarios de Servicio de Distribución Final serán determinadas por la Comisión a través de adicionar los componentes de costos de adquisición de potencia y energía con los componentes de costos eficientes de distribución.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Guatemala decretó la Ley de la Tarifa Social contenida en el Decreto 96-2000 con la finalidad de favorecer al usuario regulado del servicio de distribución final, autorizando la creación de una tarifa especial con carácter social para el suministro de Energía Eléctrica dirigida a usuarios con consumos hasta de 300 kWh estableciendo que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología y procedimientos necesarios para la aplicación de dicha tarifa y disponiendo que para el suministro de la primera adquisición de potencia y energía para los primeros tres meses de vigencia de dicha Ley NO SE UTILIZARA LICITACION ABIERTA y las distribuidoras deberán utilizar el precio de venta que proporcione el Instituto Nacional de Electrificación.

CONSIDERANDO:

Que con fecha cinco de enero del presente año, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación (INDE) de conformidad con el punto TERCERO del Acta número 1-2001 correspondiente a la sesión celebrada el cuatro de enero del presente año, autorizó a que se celebre Contrato de Suministro de Energía Eléctrica y Potencia entre el citado Instituto y la Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima (EEGSA), acordado el tres de enero del año en curso, en los términos que

le fueron propuestos. Estableciéndose la vigencia del mismo del tres de enero al treintiuno de marzo del dos mil uno y consignándose en la cláusula SEXTA los precios de la Potencia y Energía Eléctrica Asociada.

CONSIDERANDO

Que con fecha cinco de enero del presente año, los Ingenieros Jorge Adalberto Juárez Pedroza y José Luis Picard, en su calidad de Gerentes Generales de las entidades Instituto Nacional de Electrificación y Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, respectivamente, mediante oficio sometieron a consideración de esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica el Contrato identificado en la cláusula precedente y solicitaron aprobación expresa del mismo para los efectos de TRASLADO DE SUS COSTOS ASOCIADOS A LA TARIFA SOCIAL.

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido por parte de esta Comisión a la revisión y análisis de las cláusulas del Contrato de compraventa de Potencia y Energía Eléctrica ya relacionado y específicamente lo referente a los precios de Potencia y Energía contenidos en la cláusula SEXTA del instrumento indicado, por lo que es procedente resolver lo que corresponde.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento

RESUELVE:

1. APROBAR el traslado a la "TARIFA SOCIAL" a partir del tres de enero hasta el treintiuno de marzo del dos mil uno, de los costos asociados establecidos en el contenido del Contrato de compraventa de Potencia y Energía Eléctrica Asociada, acordado con fecha tres de enero del presente año, entre la Instituto Nacional de Electrificación (INDE) y la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima (EEGSA), que se encuentra contenido en siete (7) hojas de papel tamaño carta rubricadas por los representantes de las partes que suscriben el contrato y específicamente, la cláusula SEXTA del instrumento identificado que contiene los precios que se fijaron así: **PARA LA POTENCIA**, SIETE DOLARES CON SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DIEZ MILESIMAS DE DÓLAR de los Estados Unidos de América (US \$ 7.6757 kW/m), por kilovatio mes, y **PARA LA ENERGIA** DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES DIEZ MILESIMOS DE DÓLAR de los Estados Unidos de América (US \$ 0.0283 kW/h), por kilovatio hora.

2. Debe entenderse que el contrato que se refiere en el numeral anterior no incluye cláusula de compra mínima obligada.

NOTIFÍQUESE.

Dada en la ciudad de Guatemala, el ocho de enero de dos mil uno.